

## **EL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.**

### **1.- ¿QUÉ SE CONSIDERA TRABAJADOR AUTÓNOMO?.**

Según el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, se consideran personas trabajadoras autónomas a las *“personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a personas trabajadoras por cuenta ajena”*.

Sin embargo, para el sector de la construcción encontramos una definición algo más concreta, tanto en el artículo 2 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción como en el artículo 3 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

En ambas normas se define trabajador autónomo como *“la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.”* Y posteriormente se incluye que, *“cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente (Real Decreto en el caso del RD 1627/1997 o Ley en el caso de la Ley 32/2006)”*.

Por tanto, cuando hablamos de un trabajador autónomo en el sector de la construcción no se contempla la posibilidad de que den ocupación a personas trabajadoras por cuenta ajena porque en este caso, pasarían a ser consideradas contratistas o subcontratistas.

### **2.- ¿QUÉ NORMATIVA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, LE RESULTA DE APLICACIÓN AL TRABAJADOR AUTÓNOMO, EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN?.**

Inicialmente es importante aclarar que el artículo 3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) establece que *“esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que,*



*en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo”, por lo que excluye a los trabajadores autónomos.*

*Si bien es cierto que continua ese mismo artículo diciendo que, “ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos”.*

Esta frase hace alusión a las referencias legales específicas a los trabajadores autónomos que se realizan en el artículo 24 de la LPRL y su posterior desarrollo en el Real Decreto 171/2004 relativo a la coordinación de actividades empresariales en los casos de concurrencia de su actividad con la de otras empresas, y las obligaciones expresas al personal trabajador autónomo en el sector de la construcción fijadas en el artículo 12 del Real Decreto 1627/1997. Ambos casos se desarrollan en las siguientes preguntas de este documento.

Por último, es necesario recordar lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley 20/2007 del Estatuto del trabajo autónomo que regulan respectivamente los derechos profesionales y los deberes profesionales básicos, y el artículo 8 de la misma norma sobre los derechos y las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

El artículo 4, reconoce el derecho de las personas trabajadoras autónomas a su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo.

El artículo 5, recoge, entre los deberes profesionales básicos, que las personas trabajadoras autónomas deben cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laboral que la ley o los contratos que tengan presentes les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios.

Y el artículo 8, establece que, cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades de personas trabajadoras autónomas y personas trabajadoras de otra u otras empresas, así como cuando las personas trabajadoras autónomas ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todas ellas los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la LPRL.

### **3.- ¿EN QUÉ CONSISTEN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN CONSTRUCCIÓN?.**

A los trabajadores autónomos les resultará de aplicación lo previsto en el artículo 24.1 y 24.2 de la LPRL:



1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán **cooperar** en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales [...].
2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la **información** y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar [...].

En relación al **deber de cooperar** fijado en el artículo 24.1 de la LPRL se indica que deberán establecer los medios de coordinación oportunos.

Por otro lado, en la disposición adicional primera del Real Decreto 171/2004 se establece que los medios de coordinación a los que se refiere ese artículo, dentro del sector de la construcción, serán los establecidos en Real Decreto 1627/1997 y dentro de las obligaciones previstas en el artículo 9, y concretamente en la letra d), se expone que será el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra (en adelante CSSE) quién organice la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la LPRL.

En conclusión, será el CSSE quién deberá establecer esos medios de coordinación entre las distintas empresas presentes en la obra (recordemos que su designación será obligatoria cuando en la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos). Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de dichos trabajadores autónomos de su deber de cooperación en ausencia de unos medios de coordinación fijados por el CSSE.

Y, en relación al **derecho a ser informados y a recibir las instrucciones adecuadas** fijado en el artículo 24.2 de la LPRL, se indica que deberán ser realizadas por el titular del centro de trabajo. En el sector de la construcción, según la disposición adicional primera del Real Decreto 171/2004, **la información** anterior se entenderá cumplida por el promotor mediante el estudio de seguridad y salud o el estudio básico, en los términos establecidos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre y **las instrucciones** se entenderán cumplidas por el promotor mediante las impartidas por el CSSE, cuando tal figura exista; en otro caso, serán impartidas por la dirección facultativa.

Por lo que nuevamente, dentro del sector de la construcción, se entiende que será el CSSE el que deba tomar la iniciativa en informar y dar las instrucciones a los trabajadores autónomos, garantizando que éstos cumplen sus obligaciones en materia de coordinación de actividades empresariales.

#### **4.- ¿EN QUÉ CONSISTE EL DEBER DE COOPERACIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS?.**

La persona trabajadora autónoma deberá cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales en el centro de trabajo (artículo 4.1 RD 171/2004).

En cumplimiento de esta obligación, la persona trabajadora autónoma deberá:

- Proporcionar al resto de empresas concurrentes información sobre los riesgos que puedan afectar a las personas trabajadoras de las otras empresas concurrentes en el centro, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades (artículo 4.2 RD 171/2004).
- Informar al resto de empresas concurrentes de los accidentes que se produzcan como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes (artículo 4.2 RD 171/2004).
- Comunicar de inmediato al resto de empresas concurrentes toda situación de emergencia susceptible de afectar a la salud o la seguridad de las personas trabajadoras de las empresas presentes en el centro de trabajo (artículo 4.3 RD 171/2004).
- La información recíproca contemplará aspectos de prevención, protección y emergencia. Deberá ser suficiente, facilitarse antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia. Tendrá que entregarse por escrito en el caso de riesgos graves o muy graves (artículo 4.2 RD 171/2004).

#### **5.- ¿QUÉ OBLIGACIONES TENDRÁN LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN?.**

Quedan definidas en el artículo 12 del Real Decreto 1627/1997 que se transcribe a continuación:

Los trabajadores autónomos estarán obligados a:

- a) Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del presente Real Decreto.
- b) Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.
- c) Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.



- d) Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido.
- e) Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
- f) Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.
- g) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

Además, los trabajadores autónomos deberán cumplir lo establecido en el plan de seguridad y salud en el trabajo.

## **6.- ¿QUÉ OBLIGACIONES TENDRÁN LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS RESPECTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS QUE SUBCONTRATEN?.**

En este caso tendríamos que dirigirnos al deber de vigilancia fijado en el artículo 8.4 de la Ley 20/2007 del Estatuto del trabajo autónomo donde se expone que: *“Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores”.*

Y lo fijado en el Art 11.1 d) del Real Decreto 1627/1997 sobre obligaciones de contratistas y subcontratistas: *“Informar y proporcionar las instrucciones adecuadas a los trabajadores autónomos sobre todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra”.*

Y finalmente, en el punto 11.2 del mismo Real Decreto: *“Los contratistas y los subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados.”*

En conclusión, las empresas contratistas o subcontratistas que contraten trabajadores autónomos para realizar actividades propias, deben vigilar que cumplen las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud e impartir y proporcionar la información o instrucciones adecuadas para garantizar una correcta seguridad y salud en la obra.



Además, el contratista deberá incluir al trabajador autónomo en el libro de subcontratación y vigilar que éste a su vez no subcontrate los trabajos contratados con él. En el caso de que un subcontratista contrate a un trabajador autónomo deberá informar de esta circunstancia al contratista para que lo incluya en el libro de subcontratación.

Por último, cabe recordar, que en esta relación contractual entre empresa y trabajador autónomo se podrán fijar las exigencias que estime oportunas el contratante en materia preventiva. Podría exigirse por parte del contratista, por ejemplo, que dispusiera de un certificado de aptitud médica o de una formación específica en materia preventiva y el trabajador autónomo será libre de aceptar o no las condiciones impuestas en dicha materia.

## **7.- ¿QUÉ OCURRE CUANDO EL PROMOTOR CONTRATA DIRECTAMENTE A UN TRABAJADOR AUTÓNOMO PARA TRABAJAR EN UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN?.**

En este caso, resultará de aplicación el artículo 3.2. del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción: *“Cuando el promotor contrate directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista respecto de aquéllos a efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda.”*

Así que, excepto en el caso de una obra de construcción o reparación de su propia vivienda, el promotor adquiriría la condición de contratista y le serían de aplicación todas las obligaciones fijadas para el contratista en ese Real Decreto, como serían, disponer de plan de seguridad y salud de la fase concreta que realice el autónomo o realizar la apertura de centro de trabajo.

Igualmente ocurre con el Libro de Subcontratación, según la disposición adicional segunda del Real Decreto 1109/2007 sobre asimilación del concepto de promotor al de contratista en supuestos especiales y exclusiones se indica que *“A efectos de las obligaciones y responsabilidades establecidas en relación con el Libro de Subcontratación, cuando el promotor contrate directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista.”* excepto *“cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda.”*

## **8.- ¿TIENE QUE REALIZAR, EL TRABAJADOR AUTÓNOMO, LA APERTURA DEL CENTRO DE TRABAJO.?**

No, según el artículo 2 de la orden TIN/1071/2010, de 27 de abril, sobre los requisitos y datos que deben reunir las comunicaciones de apertura o de reanudación de actividades en los centros de trabajo: *“En las obras de construcción incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, la comunicación de apertura del centro de trabajo deberá ser previa al comienzo de los trabajos, deberá exponerse en la obra en lugar visible, se mantendrá permanentemente actualizada en el caso de que se produzcan cambios no identificados inicialmente y se efectuará únicamente por los empresarios que tengan la condición de contratistas conforme al indicado real decreto.”*

En este caso, los trabajadores autónomos no son considerados contratistas según el Real Decreto 1627/1997 por lo que no tienen que realizar la apertura de centro de trabajo.

Sólo en el caso señalado en la pregunta anterior sería el promotor quien, al adquirir la condición de contratista tras contratar a un trabajador autónomo, debería realizar dicha apertura de centro.

## **9.- ¿QUÉ RESPONSABILIDADES TENDRÁ EL TRABAJADOR AUTÓNOMO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES?.**

Recordemos que en el sector de la construcción el trabajador autónomo no da ocupación a personas trabajadoras. Las responsabilidades en materia preventiva derivan fundamentalmente del deber de protección previsto en la LPRL para el empresario hacia sus trabajadores, por lo que las responsabilidades achacables al trabajador autónomo en materia preventiva quedan limitadas a las obligaciones que hemos definido en este documento.

Respecto a la **responsabilidad administrativa** debemos acudir al Real Decreto Legislativo 5/2000 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante LISOS). En su artículo 2, punto octavo, se refiere como sujeto responsable a *“los empresarios titulares de centro de trabajo, los promotores y propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia que incumplan las obligaciones que se deriven de la normativa de prevención de riesgos laborales”*.

Tal y como se expone en la pregunta nº 2 de este documento, la única materia que queda expresamente incluida en las obligaciones del trabajador autónomo es la prevista en el artículo 24 de la LPRL y su desarrollo posterior en el RD. 171/2004 en materia de coordinación de actividades empresariales, y que coincide con los preceptos incluidos en el artículo 12 y 13 de la LISOS como infracciones graves y muy graves:





12.13. Infracción grave: No adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.

13.7. Infracción muy grave: No adoptar, los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

Por lo que, en principio, la única responsabilidad administrativa por la que podría resultar sancionado un trabajador autónomo sería por una falta de cooperación y coordinación en materia de prevención de riesgos laborales.

Podrá tener **responsabilidad civil** frente a daños y perjuicios causados, aún en el caso de inexistencia de vínculo contractual. De hecho, el artículo 15.5 de la LPRL indica que: *“Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal”*.

Y por último, podrán incurrir en **responsabilidad penal** derivada de un incumplimiento de su deber de cooperación y coordinación poniendo en peligro grave la vida, salud o integridad física de otros trabajadores presentes en el centro de trabajo.

## 10.- EN CONCLUSIÓN, ¿CUÁL SERÁ LA ACTUACIÓN ADECUADA DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD, CUANDO INTERVIENE UN TRABAJADOR AUTÓNOMO, EN LA OBRA QUE COORDINA?

Tal y como se ha ido exponiendo en este documento, tendremos que identificar inicialmente a través de qué figura se propone el acceso de dicho trabajador autónomo. Según la propia definición de trabajador autónomo, será el que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

Si lo contrata directamente el **promotor** de la obra se nos abren dos posibilidades (ver pregunta nº 7):

- a) Que el promotor contrate a un trabajador autónomo para la construcción o reparación como cabeza de familia respecto de su vivienda.



En este caso el promotor no adquiere la condición de contratista y corresponderá al CSSE tomar la iniciativa para establecer los medios de coordinación adecuados para que el trabajador autónomo coopere con el resto de empresas concurrentes y reciba la información e instrucciones adecuadas sobre los riesgos del centro de trabajo.

b) Que el promotor contrate a un trabajador autónomo en el resto de los casos.

En este caso el promotor adquiere la condición de contratista y le resultarán de aplicación todas las obligaciones de las empresas contratistas previstas en el Real Decreto 1627/1997.

Si el trabajador autónomo accede al proceso edificatorio a través de un **contratista o subcontratista** tendremos que considerarlo como una subcontrata más. Será el contratista o subcontratista comitente quien fije los requisitos exigibles en materia preventiva en dicho contrato entre partes, independientemente de las medidas de coordinación que pudiera determinar el CSSE por la posible concurrencia con empresas con las que no existe relación contractual.

Últimamente se ha venido planteando en los foros especializados una nueva opción para la intervención de un trabajador autónomo en el proceso edificatorio, sería el caso de que el promotor participara directamente como trabajador autónomo en la obra. En esta situación cabría una participación en obra asumiendo ambas figuras, promotor y trabajador autónomo, y este último siempre que estuviera en alta el RETA y en el epígrafe correspondiente a la actividad que ejecute.

Se trata de una concurrencia de trabadores en un mismo centro de trabajo y por tanto será el CSSE quien, en aplicación del artículo 9. d) del RD 1627/1997 organice la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la LPRL.

Ejemplo:

Imaginemos que un promotor quiere realizar una obra en su vivienda de retirada de ventanas de hierro para su sustitución por nuevas. No dispone de proyecto. Para ello ha solicitado presupuesto a una empresa que le ha realizado una pequeña memoria y una oferta económica. Esos trabajos los realizarán dos trabajadores en alta pertenecientes a dicha empresa especializada. Paralelamente el promotor decide actuar sobre el paramento que sustenta estas ventanas aplicando un producto altamente inflamable. Para realizar este trabajo contrata a un trabajador autónomo. Imaginemos además que este promotor tiene una acometida eléctrica que discurre empotrada en esa misma fachada.

En el momento que ese promotor dispone de un una empresa con dos trabajadores y un trabajador autónomo, aunque sea su propia vivienda, deberá contratar a un coordinador en materia de seguridad y salud en fase de ejecución

(independientemente de que exista proyecto de obra o no) en cumplimiento del artículo 3 del RD 1627/1997.

El artículo 24.1 de la Ley 31/1995 establece la obligatoriedad de esas empresas concurrentes de cooperar entre ellas y el artículo 24.2 de esa misma Ley establece el deber del titular de informar y dar instrucciones sobre los riesgos de su centro a las empresas presentes. Al tratarse del sector de la construcción, la disposición adicional primera nos indica que estas actividades de coordinación sean dirigidas por el CSSE.

Así, el CSSE deberá, antes de la concurrencia de trabajos:

- Recabar la información necesaria por parte del promotor de los trabajos que va a realizar y con quién los va a contratar.
- Preguntar al promotor por la existencia de riesgos propios en su vivienda que pudieran generar algún daño a los trabajadores durante la actividad contratada. En este caso existe una acometida eléctrica en la zona de trabajos.
- Solicitar a la empresa contratista que va a retirar e instalar las ventanas nuevas el documento de gestión preventiva (DGPO) o evaluación de riesgos laborales con el que se realizó la apertura de centro de trabajo para comprobarlo.
- El trabajador autónomo, al tratarse de una reforma contratada por el promotor como cabeza de familia, no convierte al promotor en contratista por lo que no le será exigible ni plan de seguridad y salud ni DGPO a este trabajador autónomo.
- No obstante, sí deberá solicitar información concreta del producto que va a aplicar el trabajador autónomo y los riesgos que pudiera generar a terceros. Solicitaría ficha de datos de seguridad del producto e información sobre cómo se aplica, procedimiento, equipos de protección necesarios para trabajar con ese producto,...
- Revisar la documentación recopilada y establecer una reunión de coordinación previa al inicio de los trabajos entre la empresa, el trabajador autónomo y el promotor de la vivienda.
- El CSSE deberá realizar el seguimiento de la obra a través del libro de seguimiento del DGPO (libro no regulado pero recomendable en sustitución del libro de incidencias).
- Como no existe proyecto de obra no es posible informar a través del estudio o estudio básico de seguridad y salud así que podrá realizar un pequeño documento donde informe al contratista y al trabajador autónomo de la existencia de la acometida eléctrica y establezca las medidas de coordinación necesarias para evitar los riesgos derivados de una concurrencia de actividades. En este caso parece claro que se no deberán realizarse conjuntamente trabajos con productos inflamables con trabajos que generen fuentes de ignición, como tareas de demolición o corte de hierro con radial, por ejemplo.

Todo lo anterior debería quedar debidamente documentado y realizará las visitas de obra necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas de coordinación previstas en la reunión realizada.

**Normativa consultada:**

- *Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*
- *Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.*
- *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo*
- *Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.*
- *Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.*
- *Real Decreto 171/2004 de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.*
- *Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.*

**GRUPO DE TRABAJO DE SEGURIDAD Y SALUD DEL COAAT DE GRANADA.**

**Coordinador:**

Manuel Javier Martínez Carrillo.

**Arquitectos Técnicos:**

Antonio Espínola Jiménez.

Sofía García Martín.

Jonathan Moreno Collado.

Fabiola Moreno Medinilla

Eva María Pelegrina Romera.

Daniel Ruiz Gálvez.



<Este trabajo está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento- NoComercial-SinObrasDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

